

**Alcaldía Local De Bosa
Inspección 7 “B” Distrital De Policía De Bosa**

Número Expediente:	2019574870100967E
Número de Expediente Policía (Comparendo):	11-001-6-2017-113536
Número Caso Arco:	448744
Presunto(a) Infractor(a):	CRISTIAN ALEJANDRO GARZON ANZOLA
Tipo de identificación y número Presunto Infractor:	C.C. 1.032.481.449
Comportamiento contrario a la convivencia:	artículo 144 numeral 1
Dirección de los hechos:	Calle 59 KR 93
Descargos:	Nada
Medida(s) Correctiva(s):	Multa General tipo 1 Remocion de bienes
Recurso de Apelación:	

En Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 11:00 a.m. el suscrito Inspector de Policía, procede a desarrollar la presente Audiencia Pública en cumplimiento del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, bajo el trámite del PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se deja constancia de comparecencia del **señor(a) CRISTIAN ALEJANDRO GARZON ANZOLA**, identificado (a) con C.C. 1.032.481.449, en su condición de presunto(a) infractor(a).

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No. 11-001-6-2017-113536 de fecha 16/11/2017 al ciudadano CRISTIAN ALEJANDRO GARZON ANZOLA, identificado con C.C. 1.032.481.449, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 144 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Que, en el comparendo referenciado, el agente de policía en el acápite de descripción del comportamiento contrario a la convivencia, expreso:

Encontrarse transitando, en la ciclo-ruta en su motocicleta de propiedad de placa (SJR-48B)

Que el agente de policía determino en el comparendo de la referencia las siguientes medidas correctivas Multa general tipo 1 y Remocion de bienes.

Que el presunto infractor, de acuerdo con el comparendo, interpuso recurso de apelación.

el documento de verificación del presunto infractor, en relación con el expediente de la referencia, se evidencia que este no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo. Por lo tanto, no hay lugar a determinar aceptación ficta de la responsabilidad conforme lo prevé el numeral tercero (3) del artículo 223ª de la Ley 1801 de 2016.

Que previamente este Despacho avocó conocimiento del presente asunto que se tramitará bajo los lineamientos del proceso verbal abreviado conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 del 2016, Art.223 y la Resolución 622 del 2 de agosto de 2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Que, para efectos de adelantar la presente audiencia, el presunto infractor fue citado en debida forma conforme lo preceptuado en el numeral segundo (2) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que llegada la fecha y hora fijada en auto que avoco conocimiento se procedió a desarrollar conforme el numeral tercero (3) de del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 la audiencia pública del proceso verbal. Durante la audiencia referenciada se procedió a escuchar al presunto infractor., seguido y por tratarse de un asunto no conciliable se omitió esta etapa procesal.

Que conforme al numeral tercero (3) literal c del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se desarrollo la etapa procesal denominada como:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas e incorporadas en presente audiencia que corresponden a:

- a). La orden de comparendo.
- b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. 11-001-6-2017-113536

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario,

que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia establece que: “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” Así las cosas, esta garantía constitucional tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que “*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*”

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 “*La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)*”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 172 ibidem “*...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...*”

Código Nacional de Seguridad y Convivencia señala como comportamiento contrario a la convivencia: “(...)

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como “(...) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)*”.

COMPETENCIA

El artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9 que: “(...) **ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** *Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...):1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)*” (negrillas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

CASO CONCRETO:

De conformidad con lo previsto en el Art.4, inciso segundo de la Constitución Política de Colombia, “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

El comparendo número 11-001-6-2017-113536 de fecha 16/11/2017 al ciudadano CRISTIAN ALEJANDRO GARZON ANZOLA identificado con C.C. 1.032.481.449, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 144 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Que este comportamiento detenta las siguientes medidas correctivas:

Numeral 5

Multa General tipo 1
Remoción de bienes.

Señala el Art.219 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que:

“Art.219- Cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. (...)”

A su turno, la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, "Por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo", indica:

“(...)”

ESTRUCTURA DE LA ORDEN DE COMPARENDO

CASILLA 4. MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS: *En este espacio se documentan entrevistas recaudadas que evidencian o indican la responsabilidad del presunto infractor en el comportamiento contrario a la convivencia.*

CASILLA 5. - MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIOS: *Cuando el uniformado de la Policía Nacional obtenga medios de prueba que permitan corroborar el comportamiento contrario a la convivencia, indicará cuál de ellos utilizó y mediante que instrumentos se anexa.*

“(...)”

Para el caso en comento, una vez revisada la orden de comparendo, se encuentra que el agente de la policía omitió anexar prueba alguna que permita evidenciar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art.144-1 del CNSCC que se endilga, razón por la cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Polícivo, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, es del resorte de la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, ante la ausencia de evidencias que permitan acreditar la comisión de la conducta contraria a la convivencia informada, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano, debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

fecha 27/03/2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al ciudadano a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

TERCERO: NOTIFICACIÓN – Notificar en estrados la presente decisión.

CUARTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno.

QUINTO: ORDENAR el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

SEXTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2019574870100967E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 11:53 AM, y se firma por quienes en ella intervinieron,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**Adolfo Torres Gutiérrez
Inspector 7B Distrital de Policía**

Proyectó: JLN - Abogado de Apoyo

Cristian Guszón
1032481449